



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## Recurso de Apelación

**Expediente:** TEECH/RAP/035/2024

**Actor:** Representante Propietario del Partido Político Chiapas Unido.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Carlos Urbano Ramos de los Santos

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veinticuatro. -----

**Sentencia** que **resuelve** el Recurso de Apelación, promovido por Elías Antonio Argueta Ruíz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido<sup>1</sup>, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, en contra del acuerdo IEPC-CG-A/087/2024 de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el que aprobó el Dictamen relativo a la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, dentro de otras cuestiones, la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas.

### **A n t e c e d e n t e s**

<sup>1</sup> En lo subsecuente Partido actor o parte actora.

<sup>2</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

## **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>5</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Designación de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones<sup>6</sup>**

**1. Lineamientos para la designación de Consejos Electorales.** El treinta de mayo de dos mil veintitrés<sup>7</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/025/2023, aprobó los Lineamientos para la designación de los Consejos Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Lineamientos de designación de los Consejos Electorales.

<sup>7</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

<sup>8</sup> En adelante Proceso Electoral 2024.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**2. Convocatoria para la designación de integrantes de Consejos Electorales.** El treinta de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/026/2023, aprobó la convocatoria para la designación de los Consejos Electorales, para el Proceso Electoral 2024.

**3. Calendario del Proceso Electoral 2024.**<sup>9</sup> El diecinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del Proceso Electoral 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

**4. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**<sup>10</sup>. El veintidós de septiembre, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, relativo a la Ley de Instituciones, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

**5. Primera modificación al Calendario Electoral.** El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario Electoral, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

**6. Ampliación del plazo para el registro de personas aspirantes.** El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, por el que amplió el periodo de

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente Calendario Electoral.

<sup>10</sup> En lo subsecuente Ley de Instituciones.

registro de aspirantes para participar en el proceso de designación de los Consejos Electorales para el Proceso Electoral 2024; y se modificaron diversas fechas de las etapas establecidas en la Convocatoria aprobada mediante Acuerdos IEPC/CGA/026/2023, IEPC/CG-A/033/2023 e IEPC/CG-A/059/2023, así como de actividades programadas en el Calendario Electoral, aprobado mediante Acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

**7. Cierre del periodo de registro de personas aspirantes.** El quince de noviembre, mediante Acta número IEPC/SE/UTOE/XXXVI/533/2023, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, hizo constar y dio fe pública sobre el cierre del Sistema de Integración de los Consejos Electorales y del periodo de registro de aspirantes para participar en el proceso de designación de los Consejos Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**8. Segunda modificación al Calendario Electoral.** El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario Electoral, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

**9. Evaluación de Conocimientos a las personas aspirantes.** El veinticinco de noviembre, de conformidad con la Convocatoria, se aplicó la evaluación de conocimientos a las personas aspirantes a integrar los Consejos Electorales.

**10. Revisión de la evaluación de conocimientos.** Del seis al ocho de diciembre, corrió el plazo para que las y los aspirantes, que así lo hayan solicitado por escrito, se llevara a cabo la revisión de su evaluación de conocimientos.

**11. Revisión de expedientes de las personas aspirantes.** El ocho de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, efectuó la revisión de expedientes de las personas aspirantes a integrar los

Consejos Electorales.

**12. Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veinticuatro<sup>11</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2024.

**13. Aspirantes que pasan a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista, del Proceso para la Designación de los Consejos Electorales.** El ocho de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024, publicó la relación de Aspirantes que pasan a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista, para la Designación de los Consejos Electorales.

**14. Cotejo de documentos, valoración curricular y entrevistas.** El dieciséis de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/026/2024, en el que modificó el Anexo I, del Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024.

**15. Procedimiento para la designación de los Consejos Electorales.** El veinticuatro de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, mediante el cual, aprobó el dictamen relativo al procedimiento para la designación de los Consejos Electorales, dentro de otros los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas.

### III. Trámite administrativo

---

<sup>11</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

**a) Presentación del Recurso de Apelación.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, Elías Antonio Argueta Ruíz, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Recurso de Apelación, en contra de la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC-CG-A/087/2024, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro.

**b) Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de veintinueve de febrero, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-115/2024, tuvo por recibido el escrito suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual, dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el hoy actor, por lo que una vez realizado el trámite correspondiente, lo remitió a este Órgano Jurisdiccional.

#### **IV. Trámite Jurisdiccional**

**a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a Ponencia.** El cuatro de marzo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos que lo acompañan, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/035/2024**, y remitirlo a su ponencia para la sustanciación y propuesta de resolución, por así corresponder en razón de turno; lo que se cumplimentó, mediante oficio TEECH/SG/217/2024, el mismo día.

**b) Acuerdo de Radicación.** El cinco de marzo, el Magistrado Instructor: 1) radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación, 2) Requirió a la promovente, para que señale correo electrónico, 3) se ordenó la

difusión de los datos personales del promovente, toda vez que no se manifestó ni se expusieron razones, motivos o circunstancias especiales para protegerlos, y 4) reservó la admisión de demanda, así como las pruebas aportadas para ser acordadas en el momento procesal oportuno.

**c) Admisión de la demanda y pruebas.** En proveído de ocho de marzo, 1) se admitió a trámite el medio de impugnación; 2) se reservó a pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por el actor, hasta el momento procesal oportuno, y 3) se admitieron las pruebas aportadas por la autoridad responsable.

**d) Cierre de instrucción.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

### Consideraciones

**Primera. Jurisdicción y competencia legal.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>13</sup>; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II, 62, numeral 1, fracción I, de

<sup>12</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>13</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>14</sup>, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia legal en la presente controversia, toda vez que la parte actora plantea su demanda como un Recurso de Apelación en contra de la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC-CG-A/087/2024, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro.

### **Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar en razón de nueve de noviembre, que concluyó el término concedido para comparecer como tercero interesado<sup>15</sup>, así como, que fenecido el mismo, no se presentaron escritos de terceros interesados.

---

<sup>14</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>15</sup> Conforme a la razón de la autoridad responsable de nueve de noviembre del dos mil veintitrés, en la foja 022 del expediente.



**Cuarta. Causal de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente recurso de apelación; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

**Quinta. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32, 35 y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios.

**1. Requisitos Formales.** Se satisfacen, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que el Recurso de Apelación fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado

En el caso concreto, la parte actora impugna el acuerdo IEPC-CG-A/087/2024 de veinticuatro de febrero, aprobado por el Consejo General

del Instituto de Elecciones, en el que aprobó el Dictamen relativo a la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, dentro de otras cuestiones, la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el veintiocho de febrero siguiente, ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2024						
FEBRERO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
18	19	20	21	22	23	24 Notificación del Acuerdo impugnado
25 Día 1 para impugnar	26 Día 2 para impugnar	27 Día 3 para impugnar	28 Día 4 para impugnar y Presentación del medio de impugnación	01	02	03

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días, que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque el acuerdo impugnado fue emitido el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, y el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, el veintiocho de febrero<sup>16</sup>, por lo que su presentación fue oportuna.

**3. Legitimación e Interés jurídico.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, se tiene por demostrada la calidad con la que comparece el Representante

<sup>16</sup> Consultable en foja 026 del expediente

Propietario del Partido Chiapas unido, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado<sup>17</sup>.

**4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**5. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

**Sexta. Pruebas de la parte actora.** Es preciso señalar que mediante proveído de ocho de marzo del año en curso, este Tribunal Electoral se reservó valorar las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de demanda.

En consecuencia, se procede a emitir pronunciamiento al respecto:

A consideración de este pleno, se desechan las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de demanda, consistente en las siguientes **documentales**:

- El informe que se sirva rendir la Secretaria de Transparencia del Estado a efectos de que informe si Concepción Guadalupe Gómez Álvarez, José Lauro Sasso Margal y Marco Antonio Gil Castillo, son empleados del Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas;

---

<sup>17</sup> Visible a foja 002 del expediente

- El oficio que se sirva enviar al Tribunal Electoral, el encargado o Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, respecto a si en sus archivos de personal con los que cuenta, se encuentran datos de alta Concepción Guadalupe Gomez Álvarez, José Lauro Sasso Margal y Marco Antonio Gil Castillo, o en su defecto, desde cuando dejaron de laborar para dicho ayuntamiento;

Ahora bien, respecto del impulso procesal en materia de derecho probatorio, se debe precisar que existen los principios dispositivo e inquisitivo.

- El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.
- En el principio inquisitivo, tratándose de derecho probatorio, el instructor cuenta con la facultad para, de oficio, investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes, lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

Ahora, en los medios de impugnación en materia electoral, se debe precisar que no es factible hablar de que los procesos se rijan exclusivamente por alguno de estos dos principios, por lo que no existe un procedimiento puro inquisitivo o dispositivo, sino que existe la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/035/2024

predominancia de uno sobre el otro o el equilibrio entre ambos, por lo que, cuando se dice que un procedimiento es dispositivo, con ello no se quiere decir que este principio es el único que gobierna el procedimiento, con todas sus notas, sino que es aquél por el cual se rige sustancialmente, a partir del análisis de las reglas establecidas por el legislador para traer a juicio las pruebas.

Conforme a lo anterior, se debe mencionar que la regla general es que en materia probatoria, en los medios de impugnación en materia electoral, rige el principio dispositivo. Al respecto, basta observar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, los promoventes de un medio de impugnación deberán acompañar a su escrito de demanda, las pruebas que consideren pertinentes para acreditar los hechos expuestos y ofrecerlas en los términos previstos.

Para tomar en consideración pruebas ofrecidas en un medio de impugnación, las mismas deben, por regla, ser aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las normas procesales, así como a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, los elementos de prueba.

Sin embargo, las documentales ofrecidas por el accionante, no fueron aportadas en los términos que prevé el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios, en el que se precisa que las partes deberán “Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas”.

Así, de la revisión del escrito de demanda y de sus anexos, no se advierte que el promovente haya solicitado a la Secretaria de Transparencia del Estado, y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, tales elementos de pruebas, ni manifiesta alguna imposibilidad para hacerlo; hechos que evidencian que el promovente incumplió el requisito previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que, se insiste, no manifestó la imposibilidad de obtener esas documentales ni acreditó que las hubiera solicitado en tiempo y no le hubieran sido entregadas.

Por el contrario, el accionante pretende que sea este órgano colegiado el que requiera tal elemento de prueba, exentándolo de cumplir la carga procesal que la Ley de Medios de Impugnación le impone, sin manifestar una causa justificada para ello.

En efecto, el oferente no señala, ni en autos se advierte constancia alguna mediante la cual se demuestre imposibilidad u obstáculo para obtener esa probanza o bien, que acontecieron causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar la prueba respectiva, en los términos exigidos legalmente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/035/2024

Por otra parte, el actor pretende ofrecer como prueba **la Inspección Judicial**, que deberá realizar el personal del Tribunal Electoral en las nóminas del personal de Protección Civil Municipal de Juárez, Chiapas, y dar fe si Concepción Guadalupe Gómez Álvarez, José Lauro Sasso Margal y Marco Antonio Gil Castillo, se encuentran dados de alta como personal en las nóminas con que cuenta el Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas.

En primer lugar, es preciso señalar que la doctrina define a la inspección o reconocimiento judicial como el examen sensorial directo realizado por el juez en cosas u objetos que están relacionados con la controversia, tendiente a formar en éste convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso, en el momento en que la misma se realiza; en tal virtud se tiene que la inspección judicial es un medio de prueba que lleva a cabo el juez y que consiste en someter las cosas, lugares o inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos, dado que no solo se concreta a lo apreciable por la vista.

Si bien el numeral 37, numeral VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, prevé el citado medio de convicción, pues al efecto el artículo 45 de la citada ley, establece que:

“Artículo 45.

1. Se entiende por reconocimiento o inspección judicial al medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia.

2. En el desahogo de la diligencia se describirá el objeto a inspeccionar,

haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad.”

Es preciso señalar que, para que esta autoridad jurisdiccional estuviera en condiciones de admitir y ordenar la realización de la Inspección Judicial de la documental correspondiente a la nómina del personal de Protección Civil Municipal de Juárez, Chiapas, se advierte que el accionante en su escrito de demanda, no señala dirección del lugar en que se encuentran dichas documentales, y mucho menos precisa el periodo y/o temporalidad en que se debía inspeccionar la nómina, y de autos no se advierte que haya ofrecido y exhibido copia de la nómina del personal de Protección Civil Municipal de Juárez, Chiapas, o en su caso acreditar acuse del escrito del que se advierte que las solicitó a la autoridad correspondiente, y no le fueron entregadas, ni mucho menos manifestó la imposibilidad de obtener esas documentales, para que esta autoridad estuviera en condiciones de valorarla, y pudiera arribar a una conclusión sobre la pretensión, ajustándose a las reglas legales y procesales; por lo que esta autoridad se encuentra legalmente impedida para perfeccionar su prueba; y toda vez que el oferente no la aporó conforme a las reglas procesales y no acredita el obstáculo que le impidió obtenerlas.

Debido a la razón anterior, es por lo que precisamente se llega a la conclusión de desechar la inspección judicial como medio de prueba ofrecida por el actor, lo que se justifica cuando no se aportan los elementos mínimos para que una prueba ofrecida pueda ser legalmente admitida y desahogada como ocurre en el presente caso, lo cual en ningún momento violenta principios de tutela judicial efectiva, principio *pro actione*, derecho a la plenitud probatoria toda vez el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por





su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, lo cual no es vulnerado.

Por lo que el pleno de este órgano jurisdiccional, propone desechar la Inspección Judicial, ofrecida por el actor como medio de prueba en su escrito de demanda, al no reunir los requisitos que se establecen en el artículo 45, de la Ley de Medios de Impugnación.

#### **Séptima. Precisión del problema y marco jurídico.**

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**<sup>18</sup>, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

---

<sup>18</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

## **DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se revoque la designación de Concepción Guadalupe Gómez Álvarez, José Lauro Sasso Margalli y Marco Antonio Gil Castillo, al cargo de Consejera y Consejeros propietarios para integrar el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió la designación de los integrantes del Consejo Municipal de Juárez, Chiapas, con apego a la normativa legal y constitucional o, en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocarla.

### **I. Marco normativo**

#### **A. Fundamentación y motivación**

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto,

con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### **B. Exhaustividad**

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la

sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>19</sup>

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.<sup>20</sup>

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- **Congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

<sup>20</sup> Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- **Congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

### **C. Derecho a integración de Consejos Distritales y Municipales Electorales**

El derecho a integrar los órganos de autoridad electoral encuentra sustento en los artículos 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como en el diverso 35, fracción VI, de la Constitución Federal que reconoce como derechos de la ciudadanía, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese sentido, cobra sustento la **Jurisprudencia 11/2010** de la Sala Superior, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”**<sup>21</sup>

Conforme con dicho criterio, la Constitución delimita el contenido de este derecho político, a las “calidades que establezca la ley” y de esta forma,

---

<sup>21</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/2010>

delega al legislador ordinario la definición de los contornos que limitarán el alcance o ejercicio del mismo.

Al respecto, el artículo 116 constitucional dispone en su fracción IV, incisos b) y c), que en las entidades federativas se garantizará que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales locales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º; 35, fracción VI; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, así como 23; y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que el legislador estatal puede establecer, en ejercicio de su potestad de configuración, los requisitos necesarios para que, quien ocupe un cargo dentro de las autoridades electorales locales, tenga el perfil y las cualidades necesarias que permitan dar cumplimiento a los principios constitucionales en la materia, a condición de no restringir en forma irracional, desproporcionada o hacer nugatorio el derecho humano de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

Por tanto, los límites al contenido de este derecho político ya sean requisitos de elegibilidad, condiciones de ejercicio o incompatibilidades, deberán estar previstos de manera expresa en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y su interpretación deberá hacerse de forma estricta, armónica y conciliable con los demás derechos y principios que rigen la materia electoral.

Por lo que, en el ámbito que nos ocupa, el artículo 100, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece que los Consejos Distritales y Municipales Electorales, funcionarán durante los procesos electorales locales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así

como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales; y residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y se integrarán el día 01 del mes de marzo del año de la elección.

Para lo anterior, el numeral 2, del citado cuerpo normativo establece que estará conformado por una Presidencia, cuatro Consejerías Propietarias y tres Consejerías suplentes, así como una Secretaría Técnica.

Por su parte, el numeral 2, fracción IV, de la norma en mención, establece que para integrar los Consejos Electorales, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Haber residido durante los últimos tres años en el Estado;
- d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación;
- e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación;
- f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;
- g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión;

- h) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- i) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación;
- j) No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica, por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa;
- k) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- l) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones;

En la integración de los Consejos Municipales y Distritales, se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y cuenten con título profesional.

Además de que, el numeral 9, del Lineamiento de designación<sup>22</sup> para integrar las Consejerías Electorales, estable los requisitos que debe cumplir, siendo estos, los siguientes:

- a) Contar con ciudadanía chiapaneca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener al menos 18 años cumplidos al día de la designación;
- c) Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrada;

---

<sup>22</sup> Consultable en link siguiente: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1087/ANEXO%20LINEAMIENTOS%20INTEGRACION%20C3%93N%20OD ES%202024.pdf>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/035/2024

- d) No haber sido postulada por ningún Partido Político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación;
- e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
- f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;
- g) No ser ministra de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;
- h) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.
- i) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- j) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito intencional.
- k) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- l) No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa.

m) Para los cargos de la Presidencia y la Secretaría Técnica, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichas atribuciones.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 71, numeral 1, inciso c), fracción XXI, XXII, de la Ley de Instituciones, el Consejo General del Instituto de Elecciones es el órgano encargado de designar a las personas que integrarán los Consejos Electorales.

En relación con lo anterior, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral dispone en su artículo 19, los criterios y procedimientos aplicables a la designación de funcionarios electorales, entre los cuales se encuentran las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas.

El artículo 20, del citado Reglamento dispone las reglas que deberán seguirse para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejerías electorales de los Consejos Distritales y Municipales.

### **Octava. Estudio de Fondo y decisión de este Tribunal Electoral**

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

#### **1. Conceptos de agravio**

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**<sup>23</sup>, de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**<sup>24</sup>, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone como agravio esencial:

- a) La designación de Concepción Guadalupe Gómez Álvarez, José Lauro Sasso Margalli y Marco Antonio Gil Castillo, como Consejera y Consejeros propietarios para integrar el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC-CG-A/087/2024, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, violando los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y congruencia, y poniendo en duda que su actuar sea apegado a la imparcialidad y legalidad en la toma de decisiones, dado que las personas designadas laboran en el Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas.

### **Metodología de estudio**

Por cuestión de **método** para resolver sobre la legalidad del acto combatido se procederá a analizar el concepto de agravio de la forma

---

<sup>23</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

<sup>24</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

en que fue sintetizada, lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**<sup>25</sup>, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y en la **Jurisprudencia 12/2001**<sup>26</sup>, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

## **2. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional**

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial, este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** el agravio, por las consideraciones que se expone a continuación.

La **parte actora** se inconforma de la designación de Concepción Guadalupe Gómez Álvarez, José Lauro Sasso Margalli y Marco Antonio Gil Castillo, como Consejera y Consejeros Propietarios para integrar el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, dado que laboran en el Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas, y por tanto no cumplen con los requisitos para ser integrantes del Consejo Municipal Electoral.

La **autoridad responsable**, en su informe circunstanciado manifiesta que el accionante no exhibió prueba alguna encaminada acreditar que Concepción Guadalupe Gómez Álvarez, José Lauro Sasso Margalli y Marco Antonio Gil Castillo, desempeñan un cargo de dirección o mando superior, o que laboren como personal de confianza, y apoyo logístico

---

<sup>25</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

<sup>26</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/035/2024

del Presidente Municipal en turno, y que con motivo de ello, manejen recursos materiales, económicos o humanos, por lo que, no puede acreditar de manera fehaciente dicha afirmación, además de que no se advierte que haya solicitado las documentales que acrediten su dicho, en los términos del artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios.

Por otro lado, la inspección judicial que solicita el accionante, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Aunado a que, el accionante no requirió de manera oportuna copia certificada de las documentales que estimara pertinentes, a la autoridad competente, a fin de justificar ante el Tribunal Electoral que, no le fueron entregadas y de esa manera, ese Órgano Jurisdiccional se encuentre facultado para otorgar el auxilio y en su lugar, requerir las documentales.

En consecuencia, a decir de la responsable, al momento de la designación de los integrantes de los órganos desconcentrados, actuó conforme a Derecho, pues estaba en su facultad discrecional y valoró los elementos objetivos para obtener puntajes y calificaciones de los rubros, aspectos previamente establecidos para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar el cargo, sin que exista una vulneración a los principios de independencia e imparcialidad.

Ahora bien, para estudio del agravio hecho valer por el Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, es preciso señalar el fundamento legal para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales:

## **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.**

### **“Artículo 100.**

1. (...)

2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

I. (...)

IV. Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere:

a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

c) Haber residido durante los últimos tres años en el Estado.

d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación.

e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación.

f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación.

g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión.

h) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

i) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.

j) No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica, por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa.

k) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

l) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.”

En la integración de los Consejos Municipales y Distritales, se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y cuenten con título profesional.

## **Reglamento de Elecciones del INE**

### **“Artículo 20.**

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/035/2024

tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los OPL deberán observar las reglas siguientes:

a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

I. Inscripción de los candidatos;

II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;

III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;

IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,

V. Valoración curricular y entrevista presencial, e

VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:

I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;

II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;

III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y

IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la

designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El OPL determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del OPL que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

### **Artículo 21.**

1. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:

a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo;

domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;

b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;

c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;

d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;

e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;

f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;

g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/035/2024

i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y

j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.”

**LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS PRESIDENCIAS, SECRETARÍAS TÉCNICAS Y CONSEJERÍAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024**

**“APARTADO III.**

**REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO EN LA PRESIDENCIA, CONSEJERÍA ELECTORAL Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.**

**10.** Para la acreditación de los requisitos previamente señalados, la ciudadanía que aspire a integrar algún órgano desconcentrado, deberá presentar los siguientes documentos:

a) **Currículum vitae** conforme al formato que disponga el Instituto, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular que haya desempeñado y participación comunitaria o ciudadana;

b) **Resumen curricular**, conforme al formato que disponga el Instituto, para su publicación;

c) Copia del **acta de nacimiento** y original para su cotejo;

d) Copia por ambos lados de la **credencial para votar** y original **vigente** para su cotejo;

e) Copia del **comprobante del domicilio** con vigencia no mayor de tres meses, que corresponda preferentemente al distrito electoral o municipio por el que participa;

f) **Constancia de Residencia** expedida por la autoridad competente del ayuntamiento que manifieste la residencia mínima de tres años, (con vigencia no mayor de seis meses de expedición);

g) **Declaración bajo protesta de decir verdad**, en el formato que disponga el Instituto, en el que manifieste: no haber sido condenada por delito alguno o, en su caso, que sólo obtuvo condena por delito de carácter no intencional o imprudencial; o **Constancia de no antecedentes penales**;

h) **Declaración bajo protesta de decir verdad**, en el formato que disponga el Instituto, en el que manifieste: no haber obtenido postulación por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación; no haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación; no haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación; no ser ministra de algún culto religioso; no estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; **no haber sido servidora pública con nivel directivo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años inmediatos anteriores al día de la designación.**

i) **Declaración bajo protesta de decir verdad**, en el formato que disponga el Instituto, en el que manifieste: no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa.

j) **Documentos con valor curricular** que acrediten que la ciudadanía aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

k) **Carta de exposición de motivos**, donde exprese las razones por las que aspira a la designación como integrante del Consejo Distrital o Municipal Electoral;

l) Copia y original para su cotejo del **comprobante del último grado de estudio**, en su caso, **título y/o cédula profesional**.

m) Para los cargos de la Presidencia y la Secretaría Técnica, deberán suscribir una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, en el formato que disponga el Instituto, para desempeñar dichas atribuciones.

Como se advierte del numeral 9, inciso h) de los referidos Lineamientos, se establece los requisitos que deben reunir las y los aspirantes a integrar los órganos desconcentrados del IEPC, entre ellos: **“no haber sido servidora pública con nivel directivo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años inmediatos anteriores al día de la designación.”**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En ese sentido, es preciso señalar que, el Consejo General procuró que en la etapa de designación y nombramiento de los Consejos Distritales y Municipales, existiera una armonización en relación a los principios que rigen la función electoral, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; tomando en consideración la paridad de género, la pluralidad cultural de la entidad, la participación ciudadana, el prestigio público y profesional, el compromiso con la democracia, así como, las reglas de transparencia aplicables a la materia mediando la máxima publicidad en cada una de las etapas que conforman el procedimiento de designación, lo anterior, acorde a lo establecido en los Lineamientos que para tal efecto se emitieron, se afirma lo anterior, por las razones que se señalan a continuación.

En ese orden, no le asiste la razón al actor toda vez que contrario a lo que aduce, en la selección y designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas, en dos fases, tal y como se estableció en los Lineamientos para la designación<sup>27</sup>, se conformó por las siguientes etapas:

#### **Fase I**

- a)** De la convocatoria pública;
- b)** Del registro de la ciudadanía aspirante y subsanación de omisiones;
- y
- c)** De la Evaluación de conocimientos;

---

<sup>27</sup> Visible a foja 04 de los lineamientos: para la designación <https://sesiones.iepc-chiapas.org/docs/1087/ANEXO%20LINEAMIENTOS%20INTEGRACION%20C3%93N%20OD%20ES%202024.pdf>

## **Fase II**

- d)** De la conformación de lista y remisión de expedientes al Consejo General;
- e)** De la revisión de expedientes por el Consejo General;
- f)** De la elaboración y publicación de la lista de la ciudadanía aspirante que pasa a cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta;
- g)** De la conformación de las Comisiones para la valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta;
- h)** Del cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta;
- i)** De la interpretación y aprobación de las propuestas definitivas.

En ese orden, al ir concluyendo sucesivamente las diversas etapas, se contó con un resultado de selección de aspirantes, de manera que aquellos que fueran aprobando cada una de las etapas, a partir de los criterios previstos en los lineamientos y en la convocatoria, eran quienes continuaban concursando dentro del procedimiento, a fin de integrar los órganos electorales desconcentrados del IEPC.

Ahora bien, las distintas etapas que comprendieron el procedimiento de selección y designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, conllevó niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, desplegó su facultad discrecional sobre los aspirantes que accedieron a cada fase, apegándose a los criterios y parámetros previamente dispuestos.

De ahí que, la acreditación de las distintas etapas en que dividió el procedimiento de selección, garantizó de manera objetiva e imparcial la idoneidad de la ciudadanía aspirante a ocupar el cargo.

Por lo que, contrario a lo señalado por el accionante, en la especie, no se trata de una designación que violente los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y congruencia, pues la responsable optó elegir a las y los candidatos que consideró como las personas idóneas, ya que de la referida convocatoria se advierte que la valoración de los más aptos se constriñe a una valoración integral o en conjunto, que consistía

además del examen, en la valoración curricular y en la entrevista, en la cual se identificaría que el perfil de las y los aspirantes se apegaran a los principios rectores de la función electoral, y contaran con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.

Por lo que, el Consejo General del IEPC, realizó con apego a la legalidad de designación de las y los integrantes que conformarán el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas.

Lo anterior, porque tal y como se señaló en el apartado anterior, la y los aspirantes que se designaron para ocupar el cargo de Consejera y Consejeros Electorales para integrar el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, así como con aquellos contemplados en los lineamientos y la Convocatoria para la designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el proceso electoral local ordinario 2024.

Al respecto, anexo al acuerdo impugnado, obra el Dictamen del Consejo General identificado como Anexo Único, por el que a propuesta de la Consejera Presidenta Provisional, se aprueba la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analizó la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al del IEPC, en el que

fueron designados los integrantes del Consejo Municipal de Juárez, Chiapas.

En el caso de los aspirantes propuestos al Consejo General del IEPC, para ser designados como Consejera y Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, se tiene que Concepción Guadalupe Gómez Álvarez, José Lauro Sasso Margalli y Marco Antonio Gil Castillo, cumplieron con los requisitos exigidos en la normativa porque demostraron:

- Contar con ciudadanía chiapaneca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener al menos 18 años cumplidos al día de la designación;
- Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrada;
- No haber sido postulada por ningún Partido Político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación;
- No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
- No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;
- No ser ministra de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;
- No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.
- Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito intencional.
- No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa.

Al respecto, si bien es cierto en autos del expediente obra el expediente técnico, es específico, el curriculum vitae capturado ante el IEPC,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

correspondientes a Concepción Guadalupe Gómez Álvarez, José Lauro Sasso Margalli y Marco Antonio Gil Castillo, en la que se describen las observaciones que realizó Mario Cruz Velázquez Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEPC, relativas a señalar que se desempeñan como servidores públicos del Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas, de las que se advierte los siguientes señalamientos:

- Concepción Guadalupe Gómez Álvarez  
Observación<sup>28</sup>: Funcionaria del actual Ayuntamiento de Juárez, en la Coordinación de Educación.
- José Lauro Sasso Margalli  
Observación<sup>29</sup>: Director de Planeación del Ayuntamiento de Juárez.
- Marco Antonio Gil Castillo  
Observación<sup>30</sup>: Trabaja en el Ayuntamiento de Juárez, como Subdirector de Fomento Agropecuario.

No obstante a ello, no ofreció elemento de prueba para acreditar su dicho ante el OPLE, y mucho menos compareció a juicio a hacer valer su inconformidad.

En tales condiciones, el Consejo General del IEPC, aprobó el dictamen correspondiente a la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, al estimar que, derivado de la

---

<sup>28</sup> Consultable a foja 033 del expediente

<sup>29</sup> Consultable a foja 045 del expediente

<sup>30</sup> Consultable a foja 058 del expediente

examinación a las observaciones que fueron presentadas por las representaciones partidarias ante ese organismo público local, relativas a las personas aspirantes a integrar el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, precisando que no se encontraron elementos suficientes para acreditar dichas manifestaciones que implicara en consecuencia denostar su participación en el procedimiento de integración de los Consejos Electorales, por lo que propuso llevar a cabo la integración del Consejo Municipal conforme a la propuesta presentada.<sup>31</sup>

Lo anterior, al considerar que los aspirantes propuestos para integrar el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, cumplieron con la Fase II, del Procedimiento establecido para la integración de los ODE, al contar con:

- Estudios de nivel licenciatura en distintas disciplinas. Lo que evidencia que como mínimo cuentan con el nivel profesional que se requiere
- Tienen los conocimientos en materia electoral que se requieren para el desempeño del cargo, lo que se demostró con los resultados que obtuvieron en el examen de conocimientos en materia electoral que aplicó el personal de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Académica México (FLACSO).
- Demostraron contar con los conocimientos, poseer las aptitudes y la capacidad para desempeñarse como Consejera y Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas.
- A partir de las constancias que forman el expediente de los aspirantes y del resultado de las entrevistas y valoración curricular, se desprende que su actuación como Consejerías Electorales estará apegada a los principios rectores de la función electoral.

---

<sup>31</sup> Visible a foja 109 del expediente





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/035/2024

- No están impedidos para desempeñar el cargo, ya que, además de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, haber acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuentan con pena o sanción que los inhabilite para el desempeño del cargo.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, a partir de la valoración integral respecto del perfil y la idoneidad de las personas aspirantes, propuso a Concepción Guadalupe Gómez Álvarez, José Lauro Sasso Margalli y Marco Antonio Gil Castillo, en el dictamen correspondiente, al considerar que son aptas para desempeñar el cargo de Consejerías Electorales a integrar el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas.

Por lo que, los argumentos señalados por el partido recurrente, se tratan de aseveraciones genéricas y dogmáticas que no se enderezan a controvertir las consideraciones realizadas por la autoridad responsable y que sustentan el acto impugnado, aunado a que, como se señaló, la Consejera y los Consejeros Electorales cumplieron con los requisitos previstos en la normatividad.

Esto porque el accionante omitió exhibir junto a su escrito de demanda prueba idónea para acreditar que, Concepción Guadalupe Gómez Álvarez, José Lauro Sasso Margalli y Marco Antonio Gil Castillo, desempeñan un cargo de Dirección o Mando Superior, o que laboran como personal de confianza, y/o apoyo logístico del Presidente Municipal en turno, por lo que, incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de aportar junto con su escrito de demanda, los medios de prueba con los que pretenda acreditar su pretensión, cuestión que no aconteció en el caso, aunado que de autos no obra ningún medio probatorio que sustente el dicho del actor.

En ese orden de ideas, el artículo 39, de la Ley de Medios, prevé que en materia probatoria, **“solo son objetos de prueba los hechos controvertibles”**, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios, o imposibles, ni aquellos que han sido reconocidos.

Además, de acuerdo con el citado precepto legal, **“el que afirma está obligado a probar”**, por lo que corresponde a las partes en juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica.

En esa tesitura, en el caso concreto, el partido actor tenía la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, es decir, éste debió aportar los elementos de convicción con los cuales acreditara la existencia fehaciente sus aseveraciones.

Esto es, no basta que manifestara que existen irregularidades en la designación, sino que debió aportar mayor evidencia para demostrarlo, porque como ya quedó explicado, se trata de pruebas documentales que debió ser presentada con el medio de impugnación, en consecuencia, resulta claro que no logró acreditar con prueba idónea tales argumentos, pues su dicho por sí solo resulta insuficiente para demostrar su afirmación, de ahí que el agravio bajo estudio resulte **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

**Resuelve:**

**Único.** Se **confirma** el Acuerdo impugnado por los razonamientos expresados en la **Consideración octava** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** con copia autorizada a la parte **actora**, en el domicilio señalado en autos; a la **autoridad responsable, mediante oficio**, con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera  
Magistrada**

**Magali Anabel Arellano  
Córdova  
Secretaria General  
en funciones de Magistrada por  
ministerio de ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno  
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General  
por ministerio de ley**

**Certificación.** La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/035/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.**-----